



Alcaldía de Rionegro  
Departamento de Antioquia

Rionegro, 28 de mayo de 2024

En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el cual, mediante Despacho Comisorio Nro.0006 del 24 de mayo de 2024, bajo el radicado N°05001 31 09 023 2024 0082, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora JOHANA BEDOYA TOBÓN, dispuso:

*“Que se digno disponer a quien corresponda, sean notificadas del presente auto a las personas que conforman la lista de elegibles del proceso de selección convocatoria N°990 de 2019, creado mediante acuerdo 2019000001266 del 04-03-2019 y modificado por el Acuerdo N° CNSC 20191000007406 del 16-07-2021, actualmente inscritas en la lista de elegibles Resolución N°9002 del 11 de noviembre de 2021.”*

Por lo anterior, la Alcaldía de Rionegro- Antioquia procede a publicar el presente aviso, junto con la acción de tutela para que los interesados manifiesten lo que consideren pertinente al respecto, al correo electrónico: [pcto23med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto23med@cendoj.ramajudicial.gov.co).



CO-SC5052-1

/rionegro.gov.co @AlcRionegro Alcaldía de Rionegro alcaldiarionegro

**NIT: 890907317-2 | Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal**  
PBX: (604) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: [alcaldia@rionegro.gov.co](mailto:alcaldia@rionegro.gov.co)

 Consejo Superior de la Judicatura	<b>JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO</b>
	DESPACHO COMISORIO No. 0006

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MEDELLIN - ANTIOQUIA**

COMISIONA A LA:

**ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

PARA:

Que se digne disponer a quien corresponda, sean notificadas del presente auto a las personas que conforman la lista de elegibles del proceso de selección convocatoria N° 990 de 2019, creado mediante acuerdo 2019000001266 del 04-03-2019 y modificado por el Acuerdo N° CNSC 20191000007406 del 16-07-2021, actualmente inscritas en la lista de elegibles Resolución N° 9002 del 11 de noviembre de 2021.

El presente despacho comisorio se libra en Medellín, hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Atentamente,

  
**ADRIANA CECILIA MUÑOZ HERNANDEZ**  
SECRETARIA



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores  
**JUZGADO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - REPARTO**  
E. S. D.

**CONTIENE UNA ACLARACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS CONVOCADOS POR LA CNSC EN EL NUMERAL 10° DE LOS HECHOS Y UNA SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADA EN EL PUNTO VI DE LA PRESENTE ACCIÓN.**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**Accionante:** JOHANA BEDOYA TOBÓN  
**Entidades Accionadas:** ALCALDÍA DE RIONEGRO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC).  
**Terceros por vincular:** ELEGIBLES DE LAS POSICIONES 4ª Y EN ADELANTE DE LISTA DE ELEGIBLES RESOLUCIÓN CNSC NO. 9002 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 y SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD O EN ENCARGO en el empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 3 de la planta de personal de la ALCALDÍA DE RIONEGRO.

**JOHANA BEDOYA TOBÓN**, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de elegible del Proceso de Selección Convocatoria No. 990 de 2019 – ALCALDÍA DE RIONEGRO, creado mediante Acuerdo No 20191000001266 del 04-03-2019 y modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000007406 del 16-07-2021, actualmente inscrita en lista de elegibles **Resolución No 9002 del 11 de noviembre de 2021**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA DE RIONEGRO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, al debido proceso administrativo, a la buena fe pública y principio de confianza legítima, al respeto del principio de seguridad jurídica en cuanto al precedente jurisprudencial vertical y horizontal, al trabajo y al mínimo vital, todos en conexidad con mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos por virtud del mérito, los cuales se vieron quebrantados de la forma como se explica en los siguientes:

## I. HECHOS

1°. Puesto que participé en la **Convocatoria No. 990 de 2019 – Territorial 2019 ALCALDÍA DE RIONEGRO** para la OPEC No **79730**<sup>1</sup> y superé todas las etapas de este proceso de selección, quedé inscrita en la lista de elegibles **Resolución No. 9002 del 11 de noviembre de 2021**, que su artículo 1° estableció el siguiente orden de mérito:

*ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacante(s)** definitiva(s) del empleo denominado **COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 3**, identificado con el Código OPEC No. 79730, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:*

<sup>1</sup> Las funciones y requisitos de estudios y experiencia de este cargo pueden ser consultados en el link <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>, indagando en la casilla "Número de empleo OPEC" con el número de OPEC **79730**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	13742069	FABIAN ANDRES	ARIZA RUEDA	78.72
2	39454250	YENNY FERNANDA	TORO HENAO	75.40
3	1036925370	JOHANA	BEDOYA TOBON	74.43

2°. Debido a que las dos vacantes ofertadas por mi OPEC fueron provistas con los elegible que ocuparon las primeras posiciones de mi lista, a efecto de la recomposición automática de listas de la que habla el artículo 51° del acuerdo que reguló la convocatoria, pasé a ocupar **la primera posición**, por lo cual, en caso del surgimiento de vacantes que resultaran ser **iguales o equivalentes** a la vacante ofertada por la **OPEC 79730**, se debe dar el uso de mi lista de elegibles y proferir mi nombramiento en período de prueba, en aplicación **de la Ley 1960 de 2019 y la normatividad expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que regula la materia**, así como en aplicación de los **precedentes jurisprudenciales** que se traerán a colación más adelante.

En ese sentido, al haber ocupado la posición **No. 3** de mi lista de elegibles, no ocupé una posición en lista que me haga meritoria de un puesto de carrera según el número de vacantes ofertadas por la **OPEC 79730** a la cual me inscribí y en consecuencia no logré ser nombrada en período de prueba. No obstante, debido a las novedades que suelen presentarse sobre la movilidad de la lista de elegibles y el surgimiento de nuevas vacantes a las inicialmente ofertadas en la convocatoria, conservé la expectativa de obtener una vacante dada la vigencia de 2 años de mi lista de elegibles que venció el **26 de noviembre de 2023**.

3°. Con este preludio y antes de explicar las razones fácticas por las cuales impulsé la presente solicitud, es menester aclarar lo siguiente respecto del marco normativo aplicable a mi asunto particular relacionado con mi nombramiento en período de prueba en mismos empleos o empleos equivalentes, así:

Previamente a que hiciera la última modificación al acuerdo que reguló la convocatoria (se hizo el **16 de julio de 2019**), así como para la fecha cuando finalizó la etapa de inscripciones de la convocatoria a la cual me inscribí (finalizó el **31 de enero de 2020**), y a que se surtieron distintas etapas del concurso de méritos hasta la etapa de expedición de mi lista de elegibles<sup>2</sup>, Resolución CNSC No. **9002 del 11 de noviembre de 2021**, fueron expedidas leyes y normas que regularon la provisión de vacantes en el marco de concursos de méritos convocados por la CNSC, generando un

<sup>2</sup> Se debe tener en cuenta que la lista de elegibles conformada por la CNSC es un **acto administrativo de carácter definitivo** que es el resultado de un concurso de méritos convocado por la CNSC, toda vez que es el único acto administrativo en el marco del proceso de selección que otorga derechos de carácter subjetivo o particular y concreto a obtener un nombramiento en período de prueba, de modo que define la situación jurídica de los elegibles inscritos en ella. Así lo ha indicado la Corte Constitucional mediante Sentencia **SU-067 de 2022: 226**. Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional sostienen **que la lista de elegibles es el único acto administrativo que otorga derechos subjetivos**. Sobre el particular, esta corporación ha manifestado que **«solamente con la conformación de la lista de elegibles, que debe adoptarse mediante acto administrativo, la [A]dministración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron**. Durante las etapas del concurso, tan solo tiene una expectativa de pasarlo» [énfasis fuera de texto]. Esta misma postura ha sido acogida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que en sentencia reciente declaró que **«mientras el participante no supera todas las etapas del concurso y deba ser nombrado en el empleo en atención a la lista de elegibles, no existe en su favor un derecho propiamente consolidado»**. En tales circunstancias, solo es factible identificar una **“mera expectativa” que impide predicar la transgresión de los derechos invocados»**<sup>[180]</sup>.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

cambio normativo importante que involucró los derechos fundamentales de quienes participamos en estos concursos de méritos y nos encontrábamos en curso a hacer parte de una lista de elegibles o que ya estábamos inscritos en listas de elegibles vigentes al momento de la variación normativa. De estas leyes y normas destaco en este punto principalmente dos:

a. El día **25 de mayo de 2019**, el Congreso de Colombia expidió la **Ley 1955 de 2019** “por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “pacto por Colombia, pacto por la equidad”, donde su artículo 263° estableció:

**ARTÍCULO 263°. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.** *Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.*

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.*

*Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*

*El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.*

*Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.*

Lo destacable de esta norma es que ordenó que en caso de encontrarse alguna vacante definitiva dentro de la entidad que esté siendo ocupada en provisionalidad por un servidor que tenga la calidad de prepensionado, la vacante será provista una vez obtenido el derecho de pensión, por lo que las listas de elegibles tendrán una vigencia extendida de 3 años, pero siempre y cuando el servidor haya sido nombrado en provisionalidad antes de diciembre de 2018, pues en adelante la vacante deberá ser provista con quien tenga derechos de carrera obtenidos por virtud del mérito aun cuando el servidor tenga la calidad de prepensionado. También, que para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad, **en lo posible**, deben ser reubicados en empleos similares cuando llega un servidor a ocupar el cargo por el uso de una lista de elegibles, pero si no es posible, no se puede impedir que se concrete el derecho al nombramiento en período de prueba de un elegible, puesto que



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

siempre priman los derechos de carrera obtenidos por virtud del mérito en observancia del **artículo 125 constitucional**.

b. Por otra parte, el día **27 de junio de 2019**, el Congreso de Colombia expidió la **Ley 1960** "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", donde en sus artículos finales se establece:

**ARTÍCULO 6º.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de CARGOS EQUIVALENTES NO CONVOCADOS, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Esta norma tiene una relevancia importante, puesto que trajo consigo novedades respecto del uso de las listas de elegibles que se encontraban vigentes al momento de la expedición de la ley o que cobraron vigencia después de la expedición, que consistieron en que estas listas pueden ser usadas para proveer cargos que correspondieran tanto a mismos empleos así como a **EMPLEOS EQUIVALENTES**, teniendo en cuenta la normatividad expedida por la CNSC en virtud de esta ley, en especial el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020** que da pautas para la identificación de aquellos empleos que son equivalentes a otros.

En ese orden de ideas, puesto que esta ley ya se encontraba vigente antes de que finalizara la etapa de inscripción de la convocatoria (**31 de enero de 2020**), para la fecha cuando fue modificado el acuerdo que reguló la convocatoria (**16 de julio de 2019**<sup>3</sup>) así como para la fecha cuando fue expedida mi lista de elegibles (**11 de noviembre de 2021**), puede afirmarse que dicha ley entró a regular mi situación jurídica que no estaba consolidada por encontrarme inscrita en lista de elegibles a la espera del surgimiento de vacantes donde se efectuara mi nombramiento en período de prueba, durante el término de vigencia de mi lista.

4º. Con lo anterior, queda claro que la Ley 1960 de 2019 tiene aplicación a mi caso particular, porque estaba vigente al momento de expedición de mi lista de elegibles, que es el único acto administrativo definitivo que consolida situaciones jurídicas; no obstante, se ha visto que las entidades involucradas en estos procesos de selección se rehúsan a dar aplicación a dicha ley bajo el argumento de que el acuerdo inicial de las convocatorias había sido expedido con anterioridad al 24 de junio de 2019, que es la fecha de expedición de la ley.

Si bien el acuerdo inicial de la convocatoria a la cual me inscribí fue expedido con anterioridad al 24 de junio de 2019, no se puede olvidar que el acuerdo fue modificado con posterioridad a esa fecha, tampoco que la apertura de la primera etapa del proceso de selección que corresponde a inscripciones se dio inicio también con posterioridad y que la lista

<sup>3</sup> Tal como consta en los acuerdos modificatorios que se adjuntan como prueba.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

de elegibles asimismo fue expedida después de más de dos años a esa fecha. Sin embargo, las entidades, incluyendo a la CNSC, insisten en su argumento de que el acuerdo inicial fue expedido con anterioridad a la mentada fecha y que solo puede proveerse mismos empleos, y de esa manera están desconociendo los derechos fundamentales de los elegibles que estamos a la espera de nombramiento, tal como ocurre en mi caso particular.

Ante esto no queda otra opción que poner de presente lo que ha referido la Honorable Corte Constitucional en diversos precedentes jurisprudenciales en los que analizó la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a convocatorias cuyos acuerdos iniciales habían sido expedidos con anterioridad a la ley, en los cuales instituyó que la **Ley 1960 de 2019** tiene plena aplicación para estos concursos de méritos a pesar de no haber estado vigente al momento de expedición de los acuerdos, gracias a los **EFFECTOS RETROSPECTIVOS** dados por el Alto Tribunal a esta ley.

Evidencia de esto son las **Sentencia T-340 de 2020<sup>4</sup>** y **T-081 de 2021<sup>5</sup>** que sobre el tema instruyeron:

**-Sentencia T-340 de 2020:**

**b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:**

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en **la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004**, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, **sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"**. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. **Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveerá un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente**

<sup>4</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>. Es dable aclarar sobre este precedente, que el caso se trató de la exigencia de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles que se encontraban vigentes y habían sido expedidas con ocasión de la **Convocatoria ICBF 433 de 2016**, por lo que las entidades accionadas fueron el **ICBF** y la **CNSC**, y se puede observar en las consideraciones y resuelve del fallo que a pesar de que la convocatoria de ICBF fue convocada **en el año 2016**, el juez ordenó la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a esta convocatoria para que se provean empleos equivalentes.

<sup>5</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-081-21.htm>

**inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.**

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección **aprobados antes del 27 de junio de 2019**, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.**

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, **es el de la retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, **pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”.** **Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.**

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, **por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.**

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte **que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada** que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.**

**Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, REGULA LA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA DE LAS PERSONAS QUE OCUPABAN UN LUGAR EN UNA LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE QUE EXCEDÍA EL NÚMERO DE VACANTES OFERTADAS, POR LO QUE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS QUE LLEVARON A CABO LOS CONCURSOS DEBERÁN HACER USO DE ESTAS, EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITOS, PARA CUBRIR LAS VACANTES DEFINITIVAS EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN LA REFERIDA LEY.** Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.**

(...)

**3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. DE MANERA QUE, PARA EL CASO DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN UN LUGAR EN UNA LISTA, PERO NO FUERON NOMBRADAS POR CUANTO SU POSICIÓN EXCEDÍA EL NÚMERO DE VACANTES CONVOCADAS, ES POSIBLE APLICAR LA REGLA CONTENIDA EN LA LEY 1960 DE 2019, SIEMPRE QUE, PARA EL CASO CONCRETO, SE DEN LOS SUPUESTOS QUE HABILITAN EL NOMBRAMIENTO DE UNA PERSONA QUE INTEGRA UNA LISTA DE ELEGIBLES Y ÉSTA TODAVÍA SE ENCUENTRE VIGENTE.** (Negrita, mayúsculas y subrayado fuera del texto original)

Lo destacable de este fallo, es el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, que **regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupamos un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas**, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos **deberán hacer uso de estas listas de elegibles, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas que resulten iguales o equivalentes en los términos expuestos en la referida ley.** Esto por cuanto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, **están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley y con posterioridad a ella**, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto en estas personas indeterminadas aún no existe una situación jurídica consolidada sino por consolidarse.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el caso estudiado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020 trata sobre el uso de una lista de elegibles que ya se encontraba con vigencia al momento de la expedición de la Ley 1960 de 2019, que al darle efectos retrospectivos a esta ley surtió efectos sobre dicha lista, a pesar de que la convocatoria había sido convocada por la CNSC en **el año 2016** y que la listas de elegibles de hecho estaban por perder vigencia.

Descendiendo lo anterior a mi caso particular, se tiene que la ley 1960 de 2019 ya se encontraba vigente y con plenos efectos jurídicos **con anterioridad** a que terminara la **primera etapa del concurso** que es la **etapa de inscripciones** y, como resulta lógico, dicha ley **ya se encontraba vigente** con anterioridad a que mi lista de elegibles fuera expedida por parte de la CNSC y adquiriera vigencia y/o firmeza (a partir **26 de noviembre de 2021**), razones por las que no

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

existe duda sobre la plena aplicación de esta ley y de los criterios unificados, circulares externas y acuerdos que fueron expedidos por la CNSC en virtud de ella, a la convocatoria a la cual me inscribí.

No obstante, lo que se ha observado es una renuencia por parte de las entidades involucradas en estos concursos de méritos, por lo que en muchos casos similares al mío, se ha debido acudir a acción de tutela para que sea el juez constitucional quien obligue a las entidades a cumplir con los mandatos legales y jurisprudenciales referidos.

**- Sentencia T-081 de 2021:**

Sobre el mismo tema volvió a pronunciarse la Corte Constitucional mediante Sentencia la **T-081 de 2021**<sup>6</sup>, en esta ocasión para establecer las **reglas específicas** para la **APLICACIÓN RETROSPECTIVA** de la Ley 1960 de 2019 a convocatorias convocadas con anterioridad a la expedición de la ley, donde refirió que debían cumplirse los siguientes requisitos:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).<sup>7</sup>*
- b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.*
- c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.*
- d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.*
- e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.*

En mi caso particular, para el cumplimiento de estos requisitos es menester indicar: sobre los primeros, que se refieren a la fecha de expedición del fallo de primera o segunda instancia que llegó ante la Corte Constitucional y por cuya revisión fue expedida la Sentencias T-081 de 2021, en mi caso particular este requisito se suple con el conocimiento de que la Ley 1960 se encuentra vigente en estos momentos, cuando impulso la defensa de mis derechos fundamentales, por lo que igualmente estará vigente al momento del fallo de primera o de segunda instancia que sea proferido en un eventual proceso de tutela, y asimismo mi lista de elegibles adquirió vigencia con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019; en la misma línea, soy la siguiente en el orden de mi lista de elegibles por recomposición automática de listas y la lista de elegibles estuvo vigente hasta el **26 de noviembre de 2023** cuando había surgido una vacante definitiva; de igual forma, respecto de la existencia de vacantes definitivas disponibles,

<sup>6</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-081-21.htm>

<sup>7</sup> Se refiere a la fecha de expedición del fallo de primera o segunda instancia que llegó ante la Corte Constitucional y por cuya revisión fue expedida la Sentencias T-081 de 2021. En mi caso particular, este requisito se suple con el conocimiento de que la Ley 1960 se encuentra vigente en estos momentos, cuando impulso la defensa de mis derechos fundamentales, por lo que estará vigente al momento del fallo de primera o de segunda instancia que sea proferido por su despacho y eventualmente por el Ad Quem.



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

tengo información de que en la ALCALDÍA DE RIONEGRO existe al menos una vacante que es igual o equivalente al cargo al cual me postulé identificado con el número OPEC 79730, dado que cumplen con el último requisito que exige el precedente, esto es, que las vacantes coinciden en *denominación, grado, código y asignación básica* y la cual no están provista con personal de carrera administrativa, sino en provisionalidad que no es una forma definitiva y permanente de provisión de este tipo de cargos.

Con esto, cumplo a cabalidad con las condiciones instituidas por la Corte Constitucional para la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 y las disposiciones normativas que con base en su artículo 6° fueron proferidas por parte de la CNSC, de modo que solamente resta que las entidades hoy accionadas le den plena aplicación a esta ley y a los precedentes jurisprudenciales expuestos, en lo tiene que ver con la provisión de empleos equivalentes, y no solamente de mismos empleos como se pretende hacer.

5°. Ahora bien, por otra parte es importante señalar el hecho de que mi lista de elegibles actualmente se encuentra vencida, lo cual ocurrió el **26 de noviembre de 2023**; no obstante, por las razones que a continuación se explican, es viable que se ordene el uso de mi lista de elegibles a pesar de su pérdida de vigencia para generar mi nombramiento en período de prueba en empleos equivalentes:

a- El día 04 de marzo de 2021 la Alcaldía de Rionegro actualizó su planta de personal mediante los **Decretos 069 y 070 de marzo de 2021**, donde dio creación a un cargo con la misma denominación del cargo al cual me presenté en la convocatoria, esto es, **COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 3**, por lo que puede decirse que dicho cargo corresponde a mismos empleos o empleos equivalentes.

b- Con base en lo anterior, el día **04 de enero de 2022** elevé una petición ante la Alcaldía de Rionegro donde solicité que en garantía de mis derechos fundamentales se me nombrara en período de prueba en dicho cargo, puesto que mi lista se encontraba vigente y era la siguiente en el orden de mérito de la lista de elegibles.

c- En fecha **09 de febrero de 2022** me fue contestado por parte de la Alcaldía de Rionegro que no era posible proveerme la vacante toda vez que tenía unas funciones distintas, de modo que no se trataba de mismos empleos; y en cuanto a empleos equivalentes, tampoco era posible proveerme la vacante con fundamento en que el acuerdo de la convocatoria había sido expedido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, por lo que solamente era viable proveer mismos empleos.

d- Puesto que me encontré en desacuerdo con estas razones, radiqué una acción de tutela a finales de febrero de 2022, resultando en los fallos de tutela de primera instancia del 15 de marzo de 2022 y de segunda instancia de fecha 03 de mayo de 2022 que declararon la improcedencia de la acción por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Por haber sido así, no se dio un pronunciamiento de fondo respecto de la protección de mis derechos fundamentales, puesto que el asunto no superó el requisito de subsidiariedad según la percepción de los jueces que conocieron de mi acción.

e- Con posterioridad el cargo creado fue provisto **en provisionalidad** al abogado Juan Carlos Ospina Mosquera mediante **Decreto 491 del 17 de agosto de 2022**, por lo que el día **30 de septiembre de 2022** volvía a elevar solicitud de nombramiento en período de prueba en dicha vacante, esta vez advirtiendo la evidente la vulneración de mis derechos fundamentales por el hecho de que mi lista de elegibles estuviera vigente en ese momento y fuera la siguiente

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



en orden de lista, pero que la vacante se proveyera en provisionalidad a una persona que no participó en concurso de méritos.

**f-** Recibí respuesta el día **14 de octubre de 2022** donde la Alcaldía de Rionegro nuevamente se negó al nombramiento bajo similares argumentos a la respuesta del 09 de febrero de 2022, esto es, que para esta convocatoria solamente procede nombramiento en mismos empleos y no empleos equivalentes.

**g-** Por encontrarme nuevamente en desacuerdo, decidí elevar nuevamente solicitud de amparo constitucional a finales de octubre de 2022, resultando en un fallo de primera instancia del **08 de noviembre de 2022** que fue declarado improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, fallo que fue impugnado y fue confirmada la decisión el **05 de diciembre de 2022**. En ese sentido, en esta oportunidad nuevamente no hubo un pronunciamiento de fondo respecto de la vulneración y protección de mis derechos fundamentales, puesto que fue declarada la improcedencia por incumplir el requisito de subsidiariedad.

**h-** En fecha **24 de enero de 2023** la CNSC dio respuesta a una consulta elevada por la Alcaldía de Rionegro referente a la viabilidad de proveer empleos equivalentes, donde la entidad indicó que la Ley 1960 de 2019 regía a partir de su publicación, de modo que en la Convocatoria Territorial 2019 – Alcaldía de Rionegro no tenía aplicación y por ende solo podía proveerse mismos empleos.

Sobre esta postura adoptada por la CNSC, sin duda se trata de un desconocimiento por el precedente jurisprudencial y de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, puesto que la discusión sobre la aplicación con **efectos retrospectivos de la Ley 1960 de 2019** ya había sido zanjada con mucha anterioridad mediante sentencias **T-340 de 2020 y T-081 de 2021**, de modo que debió darle aplicación y realizar el estudio de equivalencia de los cargos que podrían ser equivalentes a los que concursamos, pero que al rehusarse a hacerlo convirtió a la CNSC también en responsable de la vulneración de mis derechos fundamentales.

**i-** Finalmente decidí elevar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que conoció el JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, quien por medio del **Auto Interlocutorio del 20 de octubre de 2023** declaró comprobada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la Alcaldía de Rionegro, de modo que dio fin al proceso sin que se hubiese dado un pronunciamiento de fondo respecto de la vulneración o protección de mis derechos fundamentales.

**j-** Más adelante aconteció la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles a partir del **26 de noviembre de 2023** sin que se hubiera dado mi nombramiento en periodo de prueba, lo cual significó una vulneración reiterada de mis derechos fundamentales puesto que tenía derecho a que se me nombrara en la vacante COMISARIO DE FAMILIA que fue creada en marzo de 2021 al corresponder a empleos equivalentes a la luz de lo indicado en el **Decreto 1083 de 2015 y Ley 1960 de 2019 y Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**.

**k-** Visto que había agotado diversas acciones judiciales para proteger mis derechos fundamentales sin tener éxito, pensé que mis derechos iban a quedar definitivamente en desprotección. No obstante, indagando en la jurisprudencia constitucional sobre casos donde se ventilaron situaciones de hecho y de derecho similares a las mías, me di cuenta de dos cosas: **1-** Que actualmente existe una regulación jurisprudencial específica y actualizada sobre la procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos convocados por la CNSC (de la cual hablaré más adelante)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

la cual no puse de presente en ninguna de las acciones de tutela que anteriormente presenté y que podrían hacer variar la decisión de improcedencia; y 2- que existe la posibilidad de ordenar el uso de una lista de elegibles que haya perdido vigencia siempre que se cumpliera el requisito de haber elevado peticiones o acción de tutela durante la vigencia de la lista solicitando el nombramiento en período de prueba, situaciones que se cumplen en mi caso particular de la manera como se explica en el siguiente punto.

6°. A partir del **26 de noviembre de 2023** aconteció en mi contra el perjuicio irremediable de la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles sin que se concretara mi nombramiento en período de prueba, por lo que en apariencia ya no existían mecanismos para obtener el mentado nombramiento en defensa de mis derechos fundamentales; no obstante, existen diversos pronunciamientos que se han dado en sede de tutela en Juzgados, Tribunales y la Honorable Corte Constitucional que indican que a pesar de la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles todavía puede ordenarse su uso, siempre que se cumplan con ciertos requisitos que explico a continuación:

a- En primer lugar se tiene la **Sentencia T-112A de 2014**<sup>8</sup>, donde la Honorable Corte Constitucional al referirse al caso en concreto concluyó:

*En efecto, la Convocatoria 001 de 2005 se adelantó con base en la Resolución No. 171 del 5 de diciembre de 2005 y el Decreto 1227 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2005. A su vez, cumplidas todas las etapas del proceso de selección de dicha convocatoria se procedió a conformar la lista de elegibles que en el caso concreto fue materializada en la Resolución No. 3037 del 10 de junio de 2011. **La accionante presentó derecho de petición a la Gobernación de Santander el 2 de abril de 2013** solicitándole a esta que al igual que en otros casos pidiera la respectiva autorización de uso de la lista de elegibles en la que ella se encontraba a la CNSC con base en las pautas de la convocatoria que le eran aplicables para proveer vacantes definitivas ocurridas luego del 7 de diciembre de 2009 por renunciaciones presentadas por distintos funcionarios<sup>[24]</sup>*

*Es oportuno aclarar que **actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia**. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011<sup>[25]</sup>, de forma tal que **su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013**. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, **elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó**, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio.*

(...)

#### **RESUELVE:**

**Primero.- REVOCAR** la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral el 24 de junio de 2013, que a su vez confirmó la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral del 28 de mayo de 2013, y en su lugar **CONCEDER la tutela de los derechos de la señora Nancy Torres Rodríguez al debido proceso administrativo, derecho de petición, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas, vulnerados por la Gobernación de Santander.**

<sup>8</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-112A-14.htm>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**Segundo. - ORDENAR** a la Gobernación de Santander que en el plazo de 15 días, solicite la autorización del uso de lista de elegibles, donde la señora Nancy Torres Rodríguez ocupó el quinto puesto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil **para proveer una vacante definitiva de las de la convocatoria 001 de 2005 del empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16 o uno equivalente** conforme a los lineamientos fijados en esta providencia.

Hay que fijarse que aun cuando la lista de elegibles de la Señora Nancy Torres Rodríguez estaba vencida al momento en que la Corte Constitucional emitió el fallo y que había pasado cerca de **1 año** desde la pérdida de vigencia, el Alto Tribunal indicó que la lista de elegibles tenía plena aplicación porque la accionante había elevado peticiones solicitando garantía de sus derechos fundamentales antes de que venciera la lista de elegibles y asimismo interpuso la acción la solicitud de amparo constitucional, que fue uno de los argumentos principales por los cuales en el resuelve del fallo ordenó que las entidades accionadas adelantes las actuaciones administrativas a su cargo para nombrar a la accionante en período de prueba en mismos empleos **o empleos equivalentes**.

Además de lo anterior, es bueno recalcar el hecho de que, si bien el asunto estudiado por la Corte en lo puesto en cita ocurrió con anterioridad a cuando fuera expedida la Ley 1960 de 2019, al dar el resuelve de la sentencia la **Corte Constitucional autorizó la provisión de empleos equivalentes para la accionante y no solo de mismos empleos**. Por esto, resulta absurdo que las entidades involucradas en mi caso particular se rehúsen a proveer empleos equivalentes con mi lista de elegibles a pesar de que fue expedida en **noviembre de 2021**, cuando la Ley 1960 tenía más de **2 años** de haber entrado en vigencia, y es más absurdo aun cuando intentan proveer solamente mismos empleos argumentando que el acuerdo de la convocatoria solo contempló esa posibilidad, cuando la Corte Constitucional ya zanjó hace mucho tiempo esa discusión mediante **Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021**, donde le otorgó a la Ley 1960 de 2019 **APLICACIÓN CON EFECTOS RETROSPECTIVOS**, lo cual quiere decir que aplica igualmente para convocatorias convocadas con posterioridad o con anterioridad a la expedición de la ley, bajo el entendido de que solamente la expedición del acto administrativo denominado lista de elegibles tiene la capacidad de definir situaciones jurídicas al ser el único acto administrativo que otorga derechos de carácter particular y concreto a obtener un nombramiento en período de prueba como consecuencia de un proceso de selección, y que por ello es un acto administrativo que es susceptible a la regulación normativa de provisión de vacantes que estuviera vigente al momento de su expedición, y tal como fue dicho, mi lista de elegibles fue expedida por la CNSC más de **2 años** después a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

Por otro lado, es dable recordar que tanto los derechos de petición con los que pedí garantía de mis derechos fundamentales así como las acciones de tutela, las radiqué cuando mi lista de elegibles tenía plena vigencia, de modo que se cumplen los presupuestos para que, al igual que lo dicho en la **Sentencia T-112A de 2014**, mi lista de elegibles tenga plena aplicación y se ordene su uso a pesar de la pérdida de vigencia.

**b-** En segundo lugar y aunado a lo anterior, se tiene que dar órdenes tendientes a que se haga uso de una lista de elegibles que perdió vigencia no es algo nuevo o que solo haya hecho la corte constitucional como en el asunto puesto en cita, visto que jueces y magistrados de menor jerarquía han hecho lo mismo en asuntos como los que se exponen a continuación, donde se ventilan situaciones de hechos y derechos similares a las que se presentan en mi caso particular:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



APM  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- Fallo de tutela de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL  
Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ con radicado: 0500131090122020-00051 Accionante:  
Diana Gissela Heredia Serna Accionados: CNSC y otros, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020):

*Sin perjuicio de lo anterior, la procedencia de este mecanismo de amparo respecto de los derechos de las personas que han participado en concursos de mérito ha sido objeto de análisis puntual por parte la Corte Constitucional, y se ha realizado una diferenciación en base a dos supuestos de hecho: cuando mediante la tutela cuando se controvierte un acto administrativo y cuando se busca que la entidad encargada efectúe los nombramientos de las personas incluidas en la lista de elegibles.*

*En el primer supuesto, por regla general, este mecanismo constitucional no procede debido a la existencia de otros medios de defensa judicial, aunque este análisis dependerá de las situaciones particulares de cada caso concreto. En el segundo evento, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela procede para la protección de los derechos de los participantes que, teniendo derecho a ser nombrados por hacer parte de la lista de elegibles, no son designados. Al respecto, en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002 la Corte Constitucional expresó:*

*“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

*Además de lo anterior, esa Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.*

*Para este Tribunal los supuestos fácticos específicos que rodean este caso hacen procedente la acción de tutela toda vez que 1. está probado que la accionante aprobó el concurso de méritos y por tanto, está inscrita de lista de elegibles conformada mediante la resolución No. CNSC – 20182230073335 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40114, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, 2. Se demostró además la existencia de vacantes por proveer en cargos de igual denominación que los llamados a concurso en esa ocasión, pues los mismos fueron creados por el Decreto 1479 de 2017, 3. se discute que las entidades accionadas estén omitiendo cumplir con su deber de proveer los cargos públicos por medio del concurso de mérito y 4. para el momento de la interposición de la acción constitucional la lista de elegibles a la que pertenece la accionante estaba ad portas de perder vigencia, suceso que acaeció efectivamente para el momento en que se adopta esta decisión.*

*No cabe duda que exigirle a la accionante que acuda al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa resultaría ineficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, atendiendo, entre otras cosas, a su prolongada duración y trámite para hacer efectivo los derechos de los concursantes.*

*(...)*

*Entonces, el punto central de discusión se conjuga en definir si la Ley 1960 debe ser aplicada de manera retrospectiva a la convocatoria 433 de 2016, pues su expedición y entrada en vigencia efectivamente son posteriores a la*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**conformación y consolidación de la lista de elegibles** publicada por la CNSC mediante la Resolución 20182230073335 (31 de julio de 2018), pero concurre con la vigencia de la lista mencionada, que valga la pena aclarar era de dos (02) años, los cuales transcurrían hasta el pasado 31 de julio de 2020.

Resulta evidente **que ha operado un tránsito de legislación durante la vigencia de la lista de elegibles** a la que pertenece la accionante y no se desconoce que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas. No obstante, **jurisprudencialmente se ha aceptado una modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad**, que conforme a lo expuesto en la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

(...)

Como consecuencia de lo anterior, **queda claro que una norma posterior podrá regular situaciones anteriores a su promulgación**, siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas bajo la vigencia de la ley antigua.

Pues bien, no cabe duda que los aspirantes a cargos públicos que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa de ser nombrados (salvo aquél que ocupe el primer lugar de quien se predica un derecho adquirido). Tampoco hay dudas de que, en virtud de los principios que rigen la función pública y la carrera administrativa, los nominadores tienen restringida la facultad discrecional a efectos de proveer un cargo y, **por el contrario, es un deber legal el acudir a las listas de elegibles para proveer las vacantes de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Con ello se garantizan el derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Constitución Política), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (Artículos 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (Artículos 53 y 125).**

Con base en estas consideraciones **la Sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a la lista de elegibles a la que pertenece la accionante, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.**

(...)

Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, **para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de la señora Diana Gisela Heredia Serna**, correspondiendo entonces a este Tribunal **ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia de cargos que permita nombrar en periodo de prueba** a las personas que hacen parte de la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, de la cual la accionante ocupa el puesto número 7° tal como lo registran las pautas de la convocatoria.

Ahora bien, es oportuno poner de presente que **la lista de elegibles que se estudia en esta oportunidad ha perdido vigencia** pues ya transcurrieron dos (02) años desde la fecha de su firmeza, tal como lo establece la Ley 909 de 20045. **Sin embargo, la señora Diana Gissela Heredia elevó las peticiones de nombramientos y el presente amparo mucho antes de que se cumpliera ese término, buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente, por lo que dicha lista debe ser aplicada en el caso en estudio.**

Esta posición frente a la prórroga de la vigencia de la lista de elegibles no es creación de esta Sala, sino que **se aplica de forma análoga** pues la misma fue objeto de decisión en un caso similar al que hoy nos ocupa por parte de la Corte Constitucional. **Veamos esta posición que se adoptó en la Sentencia T-112A de 2014:**

(...)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño

De allí, que resulte menester revocar en la sentencia de primera instancia que negó por improcedente la solicitud tutelar, **para en su lugar conceder el amparo constitucional a los derechos fundamentales de Diana Gissela Heredia Sierra al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.** En consecuencia, **se ordenará al ICBF que proceda a solicitar la autorización del uso de lista de elegibles** conformada mediante Resolución No. 20182230073335 (en la que se encuentra la accionante) a la CNSC, para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Efecto de los anterior es que procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

(...)

#### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juez Doce Penal del Circuito de esta ciudad el 08 de julio de 2020 y, en su lugar, **CONCEDER** la tutela de los derechos de la señora Diana Gissela Heredia Serna al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el plazo cinco (05) días, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Agotada la anterior condición, la entidad procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

**TERCERO: la Comisión Nacional del Servicio Civil no podrá negar la autorización del uso de la lista de elegibles argumentando la pérdida de vigencia que acaeció el 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.**

Como se observa, en este fallo de segunda instancia el Tribunal Superior de Medellín adaptó las consideraciones de la Sentencia T-112A del 2014 para ordenar el uso de la lista de elegibles de la accionante a pesar de que había perdido vigencia al momento cuando salió la decisión de segunda instancia, con base en el argumento de que la accionante había solicitado mediante peticiones y tutela su nombramiento antes de la pérdida de vigencia.

Además se debe tener en cuenta que aunque el asunto estudiado se trató de la Convocatoria 433 de **2016**, es decir, cuando la Ley 1960 de 2019 todavía no había entrado en vigencia, el Magistrado Ponente le dio aplicación con efectos retrospectivos a esta ley al caso en concreto, en acatamiento de lo dicho al respecto por la Corte Constitucional, ordenando que se provean empleos equivalentes a los cuales la accionante participó en la convocatoria y aun cuando la lista de elegibles ya había perdido vigencia. Y por último, pero no menos importante, hay que fijarse en que para terminar de proteger los derechos fundamentales de la accionante, el Magistrado Ponente da la orden tercera en donde ordena que **la Comisión Nacional del Servicio Civil no podrá negar la autorización del uso de la lista de elegibles argumentando la pérdida de vigencia que acaeció el 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión,** con lo cual no queda duda de que además de la posibilidad de hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos equivalentes, también existe la posibilidad de ordenar su uso a pesar de que hubiera perdido vigencia por haber solicitado personalmente su uso mediante peticiones o tutelas cuando sí estaba vigente.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

- Fallo de tutela de primera instancia proferido por el **JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** Juez: **CAROLINA BOTERO MOLINA**, con radicado: 05 001 31 03 017 2021 00101 00 Accionante: Ana Karina Castillo Borja Accionados: CNSC y otros, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>9</sup>:

### **DEL CONCURSO DE MÉRITOS**

*Este mecanismo constitucional no procede debido a la existencia de otros medios de defensa judicial, aunque este análisis dependerá de las situaciones particulares de cada caso concreto. En el segundo evento, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela procede para la protección de los derechos de los participantes que, teniendo derecho a ser nombrados por hacer parte de la lista de elegibles, no son designados. Al respecto, en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte Constitucional expresó: "... existe una clara línea jurisprudencial según la cual, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos." Además de lo anterior, esa Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.*

### **CASO CONCRETO**

*ANA KARINA CASTILLO BORJA, plantea acción de tutela invocando vulneración de los derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos. Solicita ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, **así como en lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL, en fallo con numero de radicado 2020-00051, en favor de la elegible DIANA GISSELA HEREDIA SERNA.***

*Para resolver esta acción constitucional se abordará dos rasgos verticales de trasgresión ius-fundamental que se invoca: derecho de petición y debido proceso y acceso a cargos públicos.*

*(...)*

*Ahora, en punto de la presunta trasgresión a los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a cargos públicos el juzgado constata lo siguiente:*

*Consta probado en el expediente que ANA KARINA CASTILLO BORJA, identificada con la cédula de ciudadanía 42139627, aprobó el concurso de méritos y por tanto, está inscrita de lista de elegibles conformada mediante la resolución No. CNSC – 20182230073335 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40114, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, 2.*

<sup>9</sup> Es menester indicar que este fallo de primera instancia fue confirmado en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN DE MEDELLÍN, M. P.: JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO, JULIÁN VALENCIA CASTAÑO y PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA, con radicado: 05001 31 03 017 2021 00110 01, del dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Se demostró además la existencia de vacantes por proveer en cargos de igual denominación que los llamados a concurso en esa ocasión, pues los mismos fueron creados por el Decreto 1479 de 2017.

**Durante la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenece la accionante**, se expidió la ley 1960 del 27 de junio 2019, en cuyo artículo 6°, que modificó el artículo 31 de la ley 909 de 2004, y ordenó a la administración utilizar las listas de elegibles que se creen en virtud de un concurso de méritos para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieran con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

En acción de tutela que planteada la señora Diana Gissela Heredia Serna, ante el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín, **se ventilaron los mismos hechos** que son objeto de esta tutela.

En el expediente consta la sentencia del 18 de agosto dos 2020, mediante la cual la sala penal del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ, en Tutela de segunda instancia 2020-00051, dispuso:  
(...)

En la parte considerativa de esta sentencia se expresa:

(...)

Este juzgado estima procedente, con fundamento en dicho precedente **tutelar el derecho fundamental invocado, por cuanto en estricto sentido, ni la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ni el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, podrán negar la autorización del uso de la lista de elegibles argumentando la pérdida de vigencia**. En aplicación análoga- y apelando al principio de igualdad, este juzgado estima que la decisión dispuesta por el Tribunal de Medellín, en sentencia de tutela de segunda instancia antes referenciada, arroja a la aquí tutelante ANA KARINA CASTILLO BORJA, quien ocupa la posición número 8 en la lista de elegibles, y por tanto las accionadas habrán de proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017.

(...)

## **FALLA**

**PRIMERO: TUTELA** a favor de ANA KARINA CASTILLO BORJA, identificada con la cédula de ciudadanía 42.139.627, derecho fundamental de petición respecto a la solicitud de fecha 01 de marzo de 2021, frente a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

**SEGUNDO:** Para la protección eficaz del derecho amparado, se ordena a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, profiera y ponga en conocimiento del peticionario respuesta de fondo, completa y clara frente al del derecho de petición de fecha 01 de marzo de 2021.

**TERCERO: CONCEDER** la tutela de los derechos al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas invocados por ANA KARINA CASTILLO BORJA CUARTO: **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el plazo cinco (05) días, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Agotada la anterior condición, la entidad procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Lo destacable de este fallo es que da aplicación al precedente jurisprudencial que expuse antes proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL del 18 de agosto de 2020, por cuanto, en palabras del juez, en los dos casos se ventilaron los mismos hechos, de modo que da aplicación a las consideraciones del tribunal al caso en concreto, llegando a la misma conclusión, que debe darse uso de la lista de elegibles a pesar de su pérdida de vigencia porque la accionante elevó peticiones y la acción de tutela antes de que ocurriera la pérdida de vigencia de la lista **y que se comprobó que habían surgido vacantes disponibles durante la vigencia de la lista.**

Es menester indicar que este fallo de primera instancia fue confirmado en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN DE MEDELLÍN, M. P.: JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO, JULIÁN VALENCIA CASTAÑO y PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA, con radicado: 05001 31 03 017 2021 00110 01, del dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Con esto, no quedan dudas de que existe la posibilidad de proteger mis derechos fundamentales invocados porque se comparten las mismas situaciones fácticas y jurídicas que en mi caso particular como el hecho de haber elevado petición y tutela durante la vigencia de mi lista y que se comprobó que hay vacantes disponibles que surgieron durante el término de vigencia. Además de ello, hay que tener muy presente que en los casos de estudio, que comparten similitudes fácticas y jurídicas con mi caso particular, se define en el mismo sentido **la aplicación de la Ley 1960 de 2019 con efectos retrospectivos** aun cuando las convocatorias habían sido convocadas con mucha anterioridad a la expedición de esta ley, por lo que tampoco quedan dudas que esa es la suerte que debe correr mi asunto particular, de modo que se debe solicitar el uso de mi lista de elegibles que en estos momentos está vencida para proveer empleos equivalentes.

7°. Con base en lo expuesto y visto que la ley 1960 de 2019 tiene plena aplicación a mi caso particular y que está dada la posibilidad de ordenar el uso de mi lista de elegibles a pesar de haber perdido vigencia, es menester indicar ahora las razones por las que el nuevo cargo creado en la planta de personal de la Alcaldía de Rionegro y el cargo al cual concursé en la convocatoria **son equivalentes**, bajo el cumplimiento del procedimiento objetivo de análisis de equivalencias indicado en el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020** que es la norma que regula la materia y que indica:

• **EMPLEO EQUIVALENTE.**

*Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.*

*Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:*

**PRIMERO:** *Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.*

**NOTA:** *Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

**NOTA:** Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

**QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Según lo anterior, hay un total de cinco pasos o requisitos que deben agotarse para determinar la equivalencia de empleos, los cuales cumpla a cabalidad respecto de la vacante que está disponible en la Alcaldía de Rionegro, de la siguiente manera:

- Respecto del primer paso o requisito referente a determinar si hay listas de elegibles donde se puedan generar nombramientos, es una acción que debe adelantar la CNSC, puesto que cuenta con las bases de datos necesarias para realizar ese análisis de listas de elegibles vigentes hasta la fecha. No obstante, las listas de elegibles vencieron en el año 2023 tal como ocurrió con la mía, por lo que es improbable que haya listas vigentes a la fecha. No obstante, reitero que en mi caso particular puede ordenarse el uso de mi lista de elegibles aunque haya perdido vigencia, porque elevé peticiones y tutelas durante la vigencia en garantía de mis derechos fundamentales.
- Respecto del segundo requisito referente al perfil profesional requerido, cumpla a cabalidad con el requisito de estudios de la vacante disponible, puesto que *el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer*, pues en mi caso particular los cargos tienen la misma denominación **COMISARIO DE FAMILIA Código 202, Grado 3**, así como los mismos requisitos de estudio y experiencia.
- Respecto del tercer requisito referente al requisito de experiencia que debe ser igual, se tiene que al poseer los empleos analizados la misma denominación, mismo código y grado, cuentan así mismo con los mismos requisitos de treinta (30) meses de Experiencia Profesional Relacionada, lo cual puede ser constatado al revisar el nuevo manual de funciones de la entidad.
- Respecto del cuarto requisito referente a la relación que debe haber entre el propósito y funciones de los cargos analizados, en primer lugar se debe tener en cuenta que la relación no debe recaer en las temáticas principales ni específicas en las que se desarrollan las funciones, sino que debe haber una relación entre las **ACCIONES** de las funciones, para lo cual el criterio unificado exige que **la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.**

Para comprobarlo con seguridad y en observancia de la normatividad expuesta, se debe tener muy presente el ejemplo que el mismo criterio unificado trae a colación, así:

*Entendiéndose por **“acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica**, la cual se encuentra **proscrita** en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones **“proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales”** y **“proyectar actos administrativos en carrera administrativa”** **contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos** y por lo tanto, **los dos empleos poseen funciones similares.** (Negrita y subrayado por fuera del texto original)*

Bajo el entendido de lo que es una **acción**, que es la base para determinar si hay funciones equivalentes según lo indicado por la norma, realicé personalmente un análisis de funciones aplicando lo que indica el criterio unificado en este punto, para lo cual realicé un cuadro comparativo que, por su extensión, es conveniente adjuntarlo como anexo a la petición y que pido sea revisado al llegar a este hecho, y del cual obtuve las siguientes conclusiones:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño

## CONCLUSIÓN DE LA COMPARACIÓN DE FUNCIONES:

Con lo anterior, puesto que al realizar el análisis del cargo al cual me presenté en la convocatoria y el cargo creado en marzo de 2021 pude encontrar que **la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer**, entendiendo acción como como **el verbo y objeto** sobre el que recae según las definiciones que contiene el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**, es dable afirmar que se tratan de funciones iguales (hay en total **14 funciones iguales**) y funciones equivalentes (hay en total **6 funciones equivalentes**); por lo tanto se cumple con el **CUARTO** requisito del criterio unificado para determinar que los empleos son EQUIVALENTES entre sí, y por lo cual, debe efectuarse mi nombramiento en período de prueba en dicho cargo bajo el concepto de empleos equivalentes, en aplicación de la **Ley 1960 de 2019**.

- Por último, respecto de quinto y último requisito referente a las competencias comportamentales comunes, cumpla con este requisito bajo el entendido de que, al ser cargos con la misma denominación de empleo **COMISARIO DE FAMILIA Código 202 Grado 03**, poseen exactamente las mismas competencias comportamentales, tanto comunes como por nivel jerárquico, lo cual puede ser comprobado al revisar el nuevo manual de funciones de la entidad.

Con fundamento en lo anterior, queda claro que el cargo creado denominado COMISARIO DE FAMILIA – VIOLENCIA INTRAFAMILIAR me debió ser provisto en período de prueba por tratarse de un **EMPLEO EQUIVALENTE** respecto del empleo ofertado mediante **OPEC 79730** a la cual me presenté en la convocatoria, **puesto que se cumple con cada uno de los cinco requisitos contemplados en el procedimiento objetivo de análisis de equivalencias contenido en el Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**, pero que al no haberlo hecho y haber dejado vencer mi lista de nombramiento sin que ocurriera, vulneró mis derechos fundamentales que solicito sean protegidos en esta oportunidad.

8°. En ese orden de ideas, puesto que quedó comprobado que está dada la posibilidad de ordenar el uso de mi lista de elegibles a pesar de haber perdido vigencia, que a mi convocatoria le es aplicable la Ley 1960 de 2019 por sus efectos retrospectivos y que se creó un cargo equivalente en la planta de personal de la Alcaldía de Rionegro durante la vigencia de mi lista, ahora es conveniente ilustrar a su despacho sobre que en el pasado se han presentado múltiples casos en sede de tutela donde, a pesar de que el acuerdo de las convocatorias fue expedido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, se ordenó dar provisión a empleos equivalentes en aplicación a los efectos retrospectivos que la Corte Constitucional le dio a la Ley 1960 de 2019, los cuales traigo a colación invocando mi derecho a la igualdad y los principios de respeto por el precedente jurisprudencial vertical y horizontal, de confianza legítima y de buena fe pública para que mi caso sea decidido de forma similar en garantía de mis derechos fundamentales.

- En primer lugar es bueno traer a colación el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el **Tribunal Superior de Medellín Sala Penal en fecha 17 de julio de 2023** con número de radicado 05001 31 09 010 2023 00078, donde los accionados fueron La CNSC y La Alcaldía de Rionegro en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 – Alcaldía de Rionegro, es decir, se trata exactamente de la misma convocatoria y las mismas entidades accionadas:

En este asunto se ventiló una discusión similar a la planteada en la presente, donde las entidades se rehusaban a proveer los denominados empleos equivalentes como ordenó la Ley 1960 de 2019 con fundamento en que dicha ley

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

entró en vigencia con posterioridad a cuando fue expedido el acuerdo que reguló la convocatoria. Al analizar y resolver el asunto, el Magistrado indicó:

*No puede ignorarse que fue expresa la voluntad del constituyente de que los cargos de la entidad accionada, como en general los cargos públicos, se provean conforme a un régimen de carrera, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política, y la Ley 909 de 2004, que reguló lo relativo para el ingreso a los empleos de carrera. Concretamente, la ley mencionada en su artículo 27 estableció el sistema de carrera administrativa y en su canon 31 las etapas del proceso de selección, entre ellas la conformación de la lista de elegibles con vigencia de 2 años para cubrir las vacantes para las cuales se convocó el concurso.*

*Es menester aclarar que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, modificó el artículo 31 antes mencionado, en lo relacionado con la lista de elegibles, **extendiendo su uso a “las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.***

*Según lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 909 de 2004, la ALCALDÍA DE RIONEGRO **tiene la obligación constitucional y legal de designar sus cargos de carrera de la lista de elegibles, con diligencia y ateniéndose a los principios que gobiernan a la administración pública, entre ellos, los de celeridad, igualdad y eficacia.***

*De ahí que **para la Sala es injustificable que no se depuren las listas de elegibles de modo que se proceda a proveer en carrera los cargos que correspondan, aun cuando se hayan producido nombramientos en los cargos ofertados y para los cuales concursaron los accionantes. Máxime cuando se crearon 20 cargos más de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 con posterioridad a la convocatoria y que, según los impugnantes y no fue discutido por la alcaldía accionada se encuentran vacantes y ocupados en provisionalidad, pudiendo ser llenadas con agentes que ganaron el concurso de méritos y están en la lista de elegibles **no siendo de recibo, tampoco, que el ente municipal solo alegue que para el cargo para el cual se presentaron JORGE ALEXANDER, PAULA ANDREA, NATALY JOHANNA y SINDY PAOLA solo tenía prevista una vacante que ya fue ocupada, sin explicar por qué no pueden ser nombrados ellos en empleos similares o equivalentes.*****

*Advierte la Sala, al examinar la respuesta emitida por la CNSC, que el municipio de RIONEGRO incurrió en omisión al no actualizar la lista de cargos ofertados, en tanto no ha reportado movilidad de la lista, entendida esta como la novedad que se genera sobre las lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, **ni reportarlo para estudio de equivalencias** pues, conforme al numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, **con el uso de la lista de elegibles “y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”***

*Es evidente la negativa del Municipio de RIONEGRO a hacer nombramientos en cargos equivalentes no convocados, porque considera que la Ley 1960 de 2019, que permite hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes, no es aplicable, lo que pretende justificar en criterios unificados del 16 de enero de 2020 y del 6 de agosto de 2020 de la CNSC, mediante los cuales se expuso que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria, y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Es así como **la omisión puesta de presente amenaza, de manera seria y actual, los derechos fundamentales de JORGE ALEXANDER, PAULA ANDREA, NATALY JOHANNA y SINDY PAOLA, extensiva a los demás integrantes de la lista de elegibles que cuentan con la expectativa de ser nombrados en un cargo igual o equivalente, y por ello deberá concederse el amparo constitucional deprecado, con el fin de conjurar la afectación de los derechos fundamentales reclamados, concretamente del debido proceso administrativo y el acceso a la carrera administrativa.**

Y es que la ALCALDÍA DE RIONEGRO **tiene la obligación legal de determinar los empleos iguales o equivalentes que queden vacantes con posterioridad a la convocatoria y aquellos equivalentes no convocados, y reportarlos ante la CNSC con el fin de que se autorice el uso de la lista de elegibles para el nombramiento de los aspirantes a dichos cargos, sin que pueda escudarse en un criterio unificado de la CNSC referente a la no aplicación de la Ley 1960 de 2019,** teniendo en cuenta que se trata de **una controversia que ya fue zanjada por la Corte Constitucional mediante la aplicación temporal de la norma, a través de la figura de la retrospectividad,** entendida como “la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, **nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva**”<sup>1</sup>

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la sentencia CC T-340 de 2020 estableció las siguientes reglas con relación a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 que incluyen la posibilidad del uso de la lista de elegibles para el nombramiento de los cargos vacantes que sean equivalentes y que no fueron ofertados en la respectiva convocatoria:

(...)

Dado que la ALCALDÍA DE RIONEGRO alega que las listas de elegibles de dicha convocatoria no deben ser utilizadas para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad, **se advierte con la fuerza propia de una decisión constitucional, que las vacantes que existan o lleguen a existir antes de la pérdida de vigencia de la lista y que correspondan a empleos iguales o equivalentes, deberán ser provistas en carrera con la lista actual. En consecuencia, se deberá remover esa omisión mediante una orden para que se continúen proveyendo dichos cargos con los inscritos en el registro de elegibles, en estricto orden descendente.** Si el marco constitucional y legal no excluye los cargos permanentes de la planta de personal provistos en provisionalidad y encargo del ingreso de carrera, como ocurre con los de libre nombramiento y remoción, entonces todos los cargos vacantes con vocación de permanencia deben ser provistos por este sistema salvo, como es obvio, que se encuentren ocupados en propiedad.

#### Resuelve

**PRIMERO REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín el 20 de junio pasado y, en su lugar, **TUTELAR** a JORGE ALEXANDER CARDONA, PAULA ANDREA ARANGO CARVAJAL, NATALY JOHANNA VANEGAS BOHÓRQUEZ y SINDY PAOLA ROLDÁN AGUIRRE los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso a la carrera administrativa para ocupar un cargo público.

**SEGUNDO ORDENAR** a la ALCALDÍA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC– que en un término no superior a 8 días, de manera conjunta, **estudien la equivalencia de los cargos equivalentes que existan en la plata personal de la Alcaldía de Rionegro** (Antioquia) denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 para el cual concursaron los aquí accionantes, **y se reporten a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

**que se hayan producido en la planta de personal para dicho cargo a la fecha y lo continúen haciendo hasta el momento en que pierda vigencia la lista.**

*Una vez hecho lo anterior, la CNSC contará con un término de 15 días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, y luego deberá remitir –en un término no superior a 48 horas– la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la ALCALDÍA DE RIONEGRO en estricto orden descendente **para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, así no hayan sido ofertados inicialmente en el concurso.***

Como se observa, se trató de la misma convocatoria y donde se dio la misma discusión sobre si los cargos creados con posterioridad debían o no proveerse con las listas de elegibles vigentes, donde las entidades insistían en la negativa por tema de la inaplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 a la Convocatoria Territorial 2019 – Alcaldía de Rionegro, pero donde finalmente el Magistrado dio aplicación a lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional respecto de los efectos retrospectivos de esa ley, de modo que ordenó la provisión de empleos equivalentes. Siendo así, estoy cobijada por mi derecho a la igualdad en la toma de decisiones judiciales cuando las circunstancias fácticas y jurídicas sean iguales o similares, por lo que se debe dar aplicación a este precedente y adelantar las actuaciones administrativas necesarias para nombrarme en período de prueba en el cargo denominado COMISARIO DE FAMILIA – VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

-Acción de tutela con radicado número 2019-00234-01, proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el 18 noviembre 2019, fallo de segunda instancia, accionantes: Jessica Lorena Reyes Contreras y otras, Accionadas: Comisión Nacional Del Servicio Civil e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

Este caso está relacionado con la **Convocatoria 433 de 2016 – ICBF**, la cual evidentemente fue convocada con anterioridad a cuando fuera proferida la Ley 1960 de 2019, pero que, no obstante, las órdenes dadas por el Tribunal fueron:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

**TERCERO: INAPLÍQUESE** por inconstitucional, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**CUARTO: ORDÉNASE** a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

**QUINTO: ORDÉNASE** al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

2. Acción de tutela con radicado número 2020-00051, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN Sala Penal el 18 agosto 2020, fallo de segunda instancia, accionantes: Diana Gissela Heredia Serna, accionadas: Comisión Nacional Del Servicio Civil e Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, en el marco de la convocatoria 433 de 2016- Instituto Colombiano De Bienestar Familiar

Este caso está relacionado con la **Convocatoria 433 de 2016 – ICBF**, la cual evidentemente fue convocada con anterioridad a cuando fuera proferida la Ley 1960 de 2019, pero que, no obstante, las órdenes dadas por el Tribunal fueron:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juez Doce Penal del Circuito de esta ciudad el 08 de julio de 2020 y, en su lugar, **CONCEDER** la tutela de los derechos de la señora **Diana Gissela Heredia Serna** al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** que en el plazo cinco (05) días, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Agotada la anterior condición, la entidad procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**3. Acción de tutela** con radicado número 2020-00168-02, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Sala Civil de decisión de Cali 15 marzo de 2021, fallo de segunda instancia, Accionantes: Flavio Andrés Garcés, Zohahima Elisa Córdoba Mosquetra, Andrea Melida Gómez Y Gerardo Antonio Caicedo, Accionadas: Comisión Nacional Del Servicio Civil E Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, en el marco de la convocatoria 433 de 2016- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

Este caso está relacionado con la **Convocatoria 433 de 2016 – ICBF**, la cual evidentemente fue convocada con anterioridad a cuando fuera proferida la Ley 1960 de 2019, pero que, no obstante, las órdenes dadas por el Tribunal fueron:

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo impugnado de fecha y procedencia conocidas y en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al trabajo y de acceso a cargos públicos en favor de los accionantes, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. INAPLICAR** por inconstitucional el Criterio Unificado de "*Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*", su Complementación y el "*Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes*" emanados por la Comisión Nacional del Servicio Civil los días 16 de enero, 6 de agosto y 22 de septiembre de 2020.

**TERCERO. ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el término de tres días siguientes a la notificación de la presente decisión, verifique en su planta de global los empleos que cumplan con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó Flavio Andrés Garcés, Zohahima Elisa Córdoba Mosquera, Andrea Melida Gómez Palacios y Gerardo Antonio Caicedo Cobo, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acaecido lo anterior, en el término de tres días siguientes, el ICBF solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de la Lista de elegibles donde el señor Flavio Andrés Garcés ocupó el puesto 35, Zohahima Elisa Córdoba Mosquera puesto 36, Andrea Melida Gómez Palacios 40 y Gerardo Antonio Caicedo Cobo 41.

La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si los señores Flavio Andrés Garcés, Zohahima Elisa Córdoba Mosquera, Andrea Melida Gómez Palacios y Gerardo Antonio Caicedo Cobo cumplen los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a los señores Flavio Andrés Garcés, Zohahima Elisa Córdoba Mosquera, Andrea Melida Gómez Palacios y Gerardo Antonio Caicedo Cobo las vacantes identificadas como equivalentes para que de estos elijan una, para la cual ellos contarán con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

**4- Acción de tutela con radicado número 2020-00139-01**, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO DE PASTO el 17 de febrero de 2021, fallo de segunda instancia, Accionantes: María Eugenia Cerón Araujo Accionadas: Hospital Universitario Departamental De Nariño Y Comisión Nacional Del Servicio Civil, en el marco de la Convocatoria no 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.

Este caso está relacionado con la **Convocatoria 426 de 2016**, la cual evidentemente fue convocada con anterioridad a cuando fuera proferida la Ley 1960 de 2019, pero que, no obstante, las órdenes dadas por el Tribunal fueron:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*PRIMERO. - CONFIRMAR INTEGRALMENTE el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Pasto (Nariño), adiado el 05 de enero de 2021, conforme a lo motivado.*

Y el fallo de primera instancia había ordenado que:

**PRIMERO. TUTELAR:** los derechos fundamentales, de petición, debido proceso y acceso a cargos Públicos, de los que es titular la señora MARIA EUGENIA CERON ARAUJO, protección constitucional que se emite en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO o quien haga sus veces, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adelante las gestiones pertinentes a fin de verificar si en su planta global existen los empleos que cumplen con las características de cargos equivalentes, al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 9391 denominado ENFERMERO, CÓDIGO 243, GRADO 08, ofertado en la Convocatoria Nro. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E, del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, esto con apego a los parámetros definidos en los criterios unificados para el uso de listas de elegibles para empleos equivalentes proferidos y aprobados por la CNSC y demás normas que los complementen y de existir los mismos realice las actuaciones administrativas para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así mismo deberá efectuar los trámites financieros y presupuestales tendientes a hacer uso de la lista de elegibles resolución No. CNSC – 20192110010655 del 22 de febrero de 2019, de la referida convocatoria hasta tanto esta mantenga su

5. Acción de tutela con radicado número 2021-00135-00, proferida por el JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 25 junio de 2021, fallo de primera instancia, Accionantes: Jhoana Alexandra Salamanca Sánchez, Accionadas: Comisión Nacional Del Servicio Civil Y Sena, en el marco de la Convocatoria 436 de 2017- SENA.

Este caso está relacionado con la **Convocatoria 436 de 2017 – SENA**, la cual evidentemente fue convocada con anterioridad a cuando fuera proferida la Ley 1960 de 2019, pero que, no obstante, las órdenes dadas por el Tribunal fueron:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**PRIMERO. Amparar** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos y funciones públicas por mérito que les asisten a las señoras JHOANA ALEXANDRA SALAMANCA SÁNCHEZ y HEIDY JOHANNA PINILLA LÓPEZ, negar el amparo de los restantes derechos fundamentales invocados.

**SEGUNDO.** En consecuencia, para materializar dicho amparo, **ordenar** lo siguiente:

i)-El SENA, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, dentro del marco de sus actuaciones, deberá informar a la CNSC cuáles empleos vacantes en su entidad pueden ser equivalentes a los de la OPEC 61490 de la Convocatoria 436 de 2017.

ii)-La CNSC, en el marco de sus competencias, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la información que le envíe el SENA en cumplimiento de la orden anterior, deberá efectuar un estudio para establecer cuáles empleos vacantes pueden ser equivalentes al de la OPEC 61490 de la Convocatoria 436 de 2017.

iii)-En caso de ser procedente, la CNSC, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del resultado del estudio de equivalencias, deberá elaborar una lista de elegibles para para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la OPEC 61490 de la Convocatoria 436 de 2017, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que, al igual que las señoras JHOANA ALEXANDRA SALAMANCA SÁNCHEZ y HEIDY JOHANNA PINILLA LÓPEZ, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron.

En ese orden de ideas, es menester invocar mi derecho fundamental a la igualdad, en este caso relacionado con el acceso a la administración de justicia y oportunidades, para que las consideraciones y decisiones tomadas en dichos fallos puedan ser aplicadas a mi asunto particular y en consecuencia se ordene que se provean empleos equivalentes, debido a que comparten similitud fáctica y jurídica.

9°. Con base en lo expuesto hasta el momento, queda en evidencia que se me debió haber provisto el cargo creado en marzo de 2021 mediante un nombramiento en período de prueba, por cumplirse todos los requisitos normativos y jurisprudenciales para ello y que por no haberlo hecho hasta que llegó la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles vulneraron mis derechos fundamentales hoy invocados.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Fue por eso que decidí elevar una nueva petición el **10 de mayo de 2024** ante la Alcaldía de Rionegro y ante la CNSC donde exigí que, en observancia de lo que he venido exponiendo en la presente acción respecto de la vulneración de mis derechos y las garantías que jurisprudencialmente han sido dadas a personas que solicitamos nombramiento durante la vigencia de la lista. No obstante, hasta la fecha no he recibido respuesta por parte de las entidades de modo que no he podido obtener la información que me ayude a demostrar la vulneración de mis derechos fundamentales, ni tampoco me ha sido garantizado o negado el derecho al nombramiento con base en los nuevos argumentos y razones de derecho que les planteé.

Esto es un inconveniente para mí porque me encuentro en riesgo de ya no poder defender mis derechos fundamentales por el incumplimiento del requisito de inmediatez de la acción de tutela, bajo el entendido de que la vulneración de mis derechos fundamentales, que ocurrió a partir del **26 de noviembre de 2023** cuando perdió vigencia de mi lista de elegibles sin que se generara mi nombramiento, está a punto de cumplir 6 meses de haber ocurrido y si se llega a superar ese lapso se incumple el término razonable de **6 meses** que ha sido indicado por la Honorable Corte Constitucional como el término dentro del cual se debe elevar la solicitud de amparo constitucional.

Siendo de ese modo, no puedo esperar más por la respuesta que me ofrezcan las entidades, pero según la explicación que he venido dando es posible inferir que la Alcaldía de Rionegro se va a negar a mis peticiones de nombramiento en empleos equivalentes, resultando en que la discusión sobre si se vulneraron o no mis derechos fundamentales y las órdenes que deben darse en consecuencia la elevo ante su despacho, rogando que la información que solicité en dicho derecho de petición sea solicitada a las entidades como pruebas de oficio desde el auto admisorio de la tutela y así su despacho cuente con la totalidad de insumos probatorios e información necesaria para que al hacer un estudio de fondo de mi caso particular se ordene la protección de mis derechos invocados por la evidente y marcada vulneración en la que han incurrido las entidades accionadas.

También es bueno hacer caer en cuenta a su despacho sobre que existen sendas diferencias entre las acciones de tutela que radiqué con anterioridad y la acción de tutela que actualmente radico, por lo cual no puede afirmarse que en este caso en particular se hubiera dado la cosa juzgada, puesto que hay razones de hecho y de derecho que no se habían aportado en dichas acciones anteriores y que se traen a colación novedosamente en la presente acción.

Las principales diferencias son: **1-** Que las acciones de tutela anteriores las interpose sin un respaldo jurisprudencial adecuado, actualizado y específico sobre la procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos convocados por la CNSC, en especial las **Sentencias T-340 de 2020, T-081 de 2021 y SU 067/22** donde esta última tiene efectos erga omnes y que indica las condiciones que deben cumplirse para que haya procedencia en casos como el presente. Al aportar lo que dichos precedentes jurisprudenciales han indicado sobre el tema que se comenta en la presente acción, elevo una discusión sobre la procedencia de la acción que no había planteado con las acciones anteriores, lo cual puede dar como resultado una decisión distinta como por ejemplo que mi acción sí resulta procedente y eso desemboque en un estudio de fondo de la acción. **2-** Que al momento de interponer las acciones de tutela anteriores mi lista de elegibles estaba vigente, de modo que el planteamiento del asunto y la solicitud de pretensiones estaba encaminada a que se ordene la aplicación de la ley 1960 de 2019 y se me nombre en período de prueba por existir una vacante y porque la lista tenía vigencia, pero en el presente asunto solicito la aplicación de esta ley y mi nombramiento en el caso específico cuando la lista de elegibles perdió vigencia por culpa de la omisión de las entidades de acatar los deberes a su cargo, de donde se pueden derivar órdenes de uso de lista de elegibles como una posibilidad dada jurisprudencialmente para de resarcir el daño generado por parte de las entidades accionadas

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

que dejaron ocurrir el vencimiento de mi lista de elegibles sin cumplir los deberes que tenían a su cargo. **3-** Que entre la decisión de las anteriores acciones de tutela y la interposición de la presente acción se generaron hechos nuevos que no fueron puestos en conocimiento, así como elevé una nueva petición donde planteé a las entidades accionadas la vulneración de mis derechos fundamentales bajo otro enfoque y novedades jurisprudenciales, y donde las peticiones asimismo estaban orientadas de forma distinta por cuanto en esta ocasión pretendo hacer valer mis derechos en el caso específico del uso de listas de elegibles que perdieron vigencia, pero que durante su vigencia se generaron nuevas vacantes y se solicitó mediante peticiones o tutelas el nombramiento. Si bien no alcancé a obtener respuesta, debe entenderse que esto sucedió para no dejar vencer el término razonable de 6 meses para la interposición de la presente acción y así no perder la oportunidad de hacer defender mis derechos fundamentales.

**10.** Siendo de ese modo, ya expuestas las razones de hecho y derecho que impulsan la presente solicitud de amparo constitucional, solamente me resta profundizar respecto de la **procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos convocados por la CNSC como mecanismo principal de defensa de los derechos fundamentales involucrados, con base en lo que ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de estado que se comenta a continuación, para que su despacho pueda convencerse de que la presente acción es procedente y por ello debe darse un pronunciamiento de fondo:**

Debo indicar que soy consciente de que en materia de concursos de méritos, por su ámbito relacionado con el derecho administrativo, su despacho podría llegar a la conclusión anticipada de que la presente acción se tornaría improcedente por faltar al principio de subsidiariedad de la acción de tutela; no obstante, es menester señalar a su despacho que por las particularidades que acarrearán los concursos de méritos que los relacionan íntimamente con la garantía de diversos derechos fundamentales, se ha venido construyendo una reciente posición jurisprudencial tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado que ha instituido a la acción de tutela como el mecanismo principal de defensa en el marco de concurso de méritos convocados por la CNSC, ante la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo cual se explica a continuación:

Si bien en un principio, al conocer de una acción de tutela relacionada con un concurso de méritos, los jueces constitucionales resolvían la improcedencia de la acción por el principio de subsidiariedad argumentando que se debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha postura ha sufrido cambios con el paso del tiempo. La postura actual tomada por Jueces y Magistrados en su rol constitucionales es que acontece una falta de idoneidad y de eficacia de los medios de control y medidas cautelares que pueden pedirse en la jurisdicción contenciosa administrativa en asuntos relacionados con concursos de mérito convocados por la CNSC, por diversas razones que se explican más adelante.

En ese sentido, es menester explicar que en un comienzo existía una posición jurisprudencial por la cual debe declararse la improcedencia de una acción de tutela simplemente con determinar que existen mecanismos principales de defensa, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o cuando ya había listas de elegibles vigentes. Si bien dichos precedentes resultaban válidos y hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, no puede olvidarse que las normas jurídicas y en especial los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y Consejo de Estado van actualizándose cada día a las nuevas realidades sociales y por ello son cambiantes, sobre todo cuando se aplican a casos o situaciones especiales como lo es un concurso de méritos de la CNSC de modo que las líneas jurisprudenciales fueron variando, en algunos casos para ser más garantistas de

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

derechos fundamentales y en otros para ser más rígidos y limitar así la garantía de los derechos, sobre todo basándose en los principios de la acción de tutela como los de subsidiariedad e inmediatez, o podía llegar el caso en que concomitantemente se estuviera dando estudio y aplicación a dos posiciones jurisprudenciales en apariencia contrarias sobre asuntos similares, por lo cual no podían analizarse las situaciones desde un solo punto de vista que resultara conveniente o fácil de decidir, sino que debían tenerse en cuenta todas las aristas de las situaciones que se discuten en sede de tutela antes de decidir sobre la procedencia o improcedencia de una acción, pues de ello dependería la vulneración o garantía de derechos fundamentales.

De ese modo, debo ilustrar que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>10</sup>, como la del Consejo de Estado<sup>11</sup>, han sido enfáticas al señalar que la acción de tutela **ES PROCEDENTE** frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos, por lo siguiente:

Inicialmente las diferentes secciones del Consejo de Estado<sup>12</sup> establecían en sus sentencias que cuando ya existen listas de elegibles que se encuentren en firme, eso crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no sería el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>13</sup>. Sin embargo, más recientemente, en numerosos pronunciamientos las mismas Altas Cortes<sup>14</sup> en casos como el de estudio, han reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, refiriendo:

*“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto<sup>15</sup>. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del

<sup>10</sup> Ver sentencia T-049-19

<sup>11</sup> 3 Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01030-01, Sentencia del 17 de enero de 2013. CP Alfonso Vargas Rincón; Sección Cuarta. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00435-01, Sentencia del 27 de septiembre de 2012. CP William Giraldo Giraldo; y Sección Quinta. Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00627-01, Sentencia del 19 de julio de 2012. CP (E) Susana Buitrago Valencia.

<sup>12</sup> 4 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02081-01, Sentencia del 27 de octubre de 2011. CP Gustavo Eduardo Gómez y Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00513-01, Sentencia del 15 de agosto de 2013. CP María ELISAbeth García González

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

<sup>14</sup> Así se observa por ejemplo en la sentencia T-112A de 2014, en la que se citan varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, relativos al asunto.

<sup>15</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) **cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>16</sup>, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable<sup>17</sup>; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.**

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes **han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar<sup>18</sup>. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.**

Como se puede observar en lo puesto en cita, la providencia referida habla de un elegible o accionante que haya ocupado el primer lugar en listas de elegibles y no fue nombrado en período de prueba a pesar de la existencia de vacantes definitivas, lo cual genera que los mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa resulten ineficaces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, que descendiendo a mi caso particular, es menester referir que actualmente ocupó la primera posición en la lista de elegibles por recomposición automática de listas, hay por lo menos una vacante disponible donde se puede efectuar mi nombramiento y mi lista de elegibles tiene vigencia (aunque la lista está próxima a perder vigencia), además de la urgencia con la cual se requiere de la protección de los derechos fundamentales que se encuentran en pugna, relacionados con el principio del mérito contenido en el artículo 125° de la Constitución Política de Colombia.

<sup>16</sup> Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>17</sup> En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable: “A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)” “B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)” “C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. “D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)” “De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”

<sup>18</sup> Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

De ese modo, el precedente jurisprudencial y las subreglas en él establecidas me resultan aplicables, pues, en suma, requiero de medidas urgentes en protección de los derechos fundamentales invocados, especialmente al mérito, a la igualdad de oportunidades, al debido proceso y al trabajo, las cuales solamente me las puede otorgar el trámite constitucional de tutela y no así acudir a los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni las medidas cautelares que en esta jurisdicción podría solicitar.

De igual manera, en sentencia **T-049 del 2019** la Corte Constitucional expuso que “(...) *la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles (...) cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales (...)*”; y el Consejo de Estado, sobre la materia sostuvo:

*(...) De todo lo anterior, la Sala advierte que en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, **las acciones ordinarias no garantizan la protección de los derechos fundamentales**, pues “[...] tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (**cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece**) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, **pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo**”; de suerte tal, que la acción de tutela presentada por el actor, **se instituye como el mecanismo idóneo, rápido y oportuno con el que cuenta para salvaguardar los derechos que considera conculcados**. (...).*

Conforme al marco jurisprudencial expuesto hasta el momento, se tiene entonces que para resolver de fondo mi asunto particular resulta procedente la presente acción de tutela, bajo el entendido de que, en caso de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los tiempos y formalidades que requieren dichos medios de control para dar una decisión, no puede garantizarse la debida protección de mis derechos fundamentales invocados puesto que al momento cuando sea proferida una decisión aun cuando la decisión fuera favorable, realmente no podría restablecerse mi derecho a seguir en concurso de méritos, sino solamente el pago de una compensación económica a manera de indemnización, visto que para entonces el proceso de selección ya habría culminado, mi lista de elegibles habría vencido y el cargo estaría ocupado y habría un servidor público con derechos subjetivos de carrera administrativa sobre este cargo y la única salida sería demandar nuevamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa el nombramiento de este servidor, lo cual haría desproporcionada e interminable la defensa de mis derechos fundamentales.

Asimismo, las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa tampoco podrían garantizar que durante el proceso contencioso administrativo pueda ser nombrado y permanecer en el cargo al cual concursé, o de igual manera, tampoco sería razonable que durante el proceso se suspenda la ejecución de las demás etapas del concurso de méritos hasta tanto sea tomada una decisión por el juez administrativo, teniendo en cuenta que eso podría tardarse varios años.

Ahora bien, por otro lado también es menester señalar que **recientemente** han sido proferidos distintos fallos de tutela por la Corte Constitucional que tratan el tema de la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, variando la línea jurisprudencial que se venía tomando, dentro de los que se destaca la Sentencia **T-340 de 2020**<sup>19</sup> que adujo lo siguiente:

<sup>19</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, **la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.**

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019<sup>[20]</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

a “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)**”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)**”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias<sup>[22]</sup>; y, además, precisó que, **aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar<sup>[23]</sup> y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”<sup>[24]</sup>

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, **más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático,** como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles (...) Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) **principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales**”<sup>[27]</sup>

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, **en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.** (...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, **con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.**

(...)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Además en esta misma providencia la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la ineficacia de las **MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** para asuntos que se relacionen con concursos de méritos convocados por la CNSC, así:

*Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante **no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:***

***Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.***

***Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.***

***Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.***

De lo citado de la Sentencia T-340 de 2020, se puede extraer que existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta **cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, y la segunda, **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales**. Entonces debe analizarse cada caso con sus particularidades en aras de determinar si se activa una, otra o las dos hipótesis o subreglas de procedencia de la acción de tutela. Aún con eso, no debe perderse de vista que, como lo ha instituido la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos y que, **más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente en este escenario la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

En segundo lugar, la falta de idoneidad de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa también se basa en que, por ejemplo, de acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho, la orden en este proceso no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos por mérito, sino que implicaría una compensación económica o indemnización por la imposibilidad de garantizarlo efectivamente, situación que a todas luces no implica el ejercicio de la labor que el elegible buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico, y que de acuerdo a que la cuestión está íntimamente relacionada con el principio constitucional del mérito, como garantía de acceso a la función pública, ello, bajo todas las perspectivas trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que requiere necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales relacionados con este principio.

En tercer lugar, respecto de las **medidas cautelares en la jurisdicción administrativa**, la Corte Constitucional ha establecido ciertas diferencias entre estas y la acción de tutela, por las que no pueden ser equiparadas y no tienen efectos similares, además de que la pretensión del elegible dentro de un concurso de méritos no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas, situación que no puede extraerse de todos los casos, pues en el fondo del asunto no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, ***sino que se trata de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al principio del mérito que introduce la Constitución Política, el cual está estrechamente ligado a la garantía de derechos fundamentales y por lo que el asunto va más allá de una simple confrontación normativa a demandarse. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.***

De igual forma, en cuanto a las medidas cautelares que posibilita el CPACA y según lo dicho por la Sentencia T-340 de 2020 al respecto, hay que mencionar que la discusión aquí planteada tampoco permite una medida cautelar conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de vulneración por la negativa de garantizar su protección o de impulsar su protección por parte de las entidades accionadas. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional.

**Por estas razones, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, sea una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y de las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Ahora bien, similarmente a la Sentencia T-340 de 2020, se ha pronunciado la Corte Constitucional en **Sentencia T-081 de 2021**, que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos estableció:

**55. Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción[96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio[97].

56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, **a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente**[100].

(...)

59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela[104], pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

**60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno.**

(...)

En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, **para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria.** Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, **la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

**Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas. Esto porque, como se advirtió (supra 5), tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo. En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. (...) Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa<sup>[105]</sup> ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y, segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado.**

Y así lo ha vuelto a recordar la Corte Constitucional mediante la Sentencia **SU 067/22**<sup>20</sup>, donde refirió que:

*“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.*

*Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.*

*Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.*

**Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.**

Y a su turno, no debe olvidarse que también el Consejo de Estado ha señalado que los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos para controvertir actos administrativos no siempre resultan idóneos y eficaces para la restauración de los derechos vulnerados o amenazados por la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos. Señaló expresamente la citada Corporación:

*En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que **las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.***

<sup>20</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>



**Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.**

**Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.”<sup>21</sup>**

Por último, en uno de los más recientes precedentes jurisprudenciales sobre el tema de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal de defensa de derechos fundamentales en el marco de un concurso público de méritos convocados por la CNSC, **Sentencia T-010 de 2023**, se indicó:

41. La Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto<sup>[47]</sup>. Lo anterior, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertirlos. Este medio de control es idóneo porque permite anular el acto administrativo y reparar el daño generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado “un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”<sup>[48]</sup>. De otro lado, es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que le da la aptitud de “mecanismo no menos idóneo y efectivo que la acción de tutela, (...) cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado”<sup>[49]</sup>.

42. No obstante, **de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en algunos eventos el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no es un mecanismo eficaz en concreto para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa. En concreto, este tribunal<sup>[50]</sup> ha resaltado que esto ocurre cuando, por ejemplo, (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>[51]</sup>; (ii) existe un riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia mientras se tramita el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (iii) la administración impone trabas irrazonables para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>[52]</sup>; (iv) la controversia tiene una marcada dimensión constitucional que podría “escapar del control del juez de lo contencioso administrativo”<sup>[53]</sup>; y, por último, (v) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), resulta desproporcionado exigir el agotamiento del mecanismo ordinario<sup>[54]</sup>. **En estos eventos, en los cuales los demás medios de defensa judicial no son eficaces en concreto, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales.****

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC)).

En ese orden de ideas, queda claro que la nueva postura tomada por las altas cortes colombianas es que debe estudiarse de fondo un asunto cuyas pretensiones se piden mediante una acción de tutela en materia de concursos de méritos, pues si bien los medios de control y las medidas cautelares que pueden solicitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa en apariencia resultan idóneas, no cuentan con la eficacia que requiere la protección de derechos fundamentales, ni tampoco se cumplen los presupuestos para la solicitud de medidas cautelares en dicha jurisdicción, así como por el raigambre constitucional que acarrea el principio del mérito que se encuentra en pugna y por la urgencia con que se requiere la protección de este derecho y los derechos relacionados a él, eso sobrepasa el ámbito administrativo y la competencia para conocer y resolver sobre el asunto queda a cargo de los jueces constitucionales, siendo entonces que resultaría desproporcionado, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional, exigir que se acuda a dichos medios de control que no resultan ser idóneos ni eficaces para lo que se requiere en la solución de mi caso en concreto que es la defensa de mis derechos fundamentales.

11º-. Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

## II. PRETENSIONES

Solicito Señor Juez de la manera más respetuosa, que se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, al debido proceso administrativo, a la buena fe pública y principio de confianza legítima, al respeto del principio de seguridad jurídica en cuanto al precedente jurisprudencial vertical y horizontal, al trabajo y al acceso a cargos públicos por virtud del mérito, que se encuentran consignados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se **ORDENE** a las entidades accionadas:

1º. Que en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, lleven a cabo las actuaciones administrativas conjuntas que tienen a su cargo tendientes al efectuar el uso de mi lista de elegibles en orden de mérito para proferir los nombramientos en período de prueba a los que haya lugar, sobre las vacantes denominadas **COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 3** que están disponibles en la planta de personal de la **ALCALDÍA DE RIONEGRO** que corresponden a **MISMOS EMPLEOS O EMPLEOS EQUIVALENTES** respecto de las vacantes que dentro del concurso de méritos se identificaron con el Código OPEC **79730**, especialmente el cargo con dicha denominación que fue creado por el **Decreto 069 del 04 de marzo de 2021 proferido por la Alcaldía de Rionegro**, en aplicación de la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Ley 1960 de 2019, Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020, Acuerdo CNSC 165 de 2020, Circular Externa CNSC 0011 de 2021 y la jurisprudencia constitucional que fue consignada en el libelo de hechos, actuaciones administrativas que a grandes rasgos comprenden:

- a) Que la ALCALDÍA DE RIONEGRO reporte a la CNSC **TODAS** las vacantes con la denominación **COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 3** que se encuentren disponibles en su planta de personal, esto es, aquellas vacantes que se estén sin proveer o provistas mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, especialmente el cargo con dicha denominación que fue creado por el **Decreto 069 del 04 de marzo de 2021 proferido por la Alcaldía de Rionegro**, y solicite concomitantemente a la CNSC la autorización para el uso de mi lista de elegibles, **Resolución No. 9002 del 11 de noviembre de 2021**, en orden de mérito para proveer empleos equivalentes, todo con fundamento en las instrucciones impartidas por la **Circular Externa CNSC 0011 de 2021**; y en caso de ya haberlas reportado a la CNSC, pero sin haber solicitado la autorización para el uso de mi lista de elegibles, que esta solicitud sea elevada ante la CNSC por parte de la Alcaldía de Rionegro.

- b) Que recibido el reporte de vacantes y solicitud para el uso de mi lista de elegibles por parte de la ALCALDÍA DE RIONEGRO, la CNSC, conforme a sus competencias, proceda a realizar el estudio de equivalencias a la luz del **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020** sobre las vacantes disponibles y en especial el cargo con dicha denominación que fue creado por el **Decreto 069 del 04 de marzo de 2021** y pertenecen a las dependencias de **Secretaría de Salud, Departamento Administrativo de Planeación y Secretaría del Interior y participación Ciudadana**, sobre los cuales identifiqué que podría presentarse la equivalencia mediante un cuadro comparativo que aporté como prueba.
- c) Una vez la CNSC haya identificado los empleos equivalentes a la OPEC **79730**, proceda a dar autorización para el uso de mi lista de elegibles con la finalidad de que me sea provista una vacante mediante un nombramiento en período de prueba en **aplicación de la Ley 1960 de 2019**, y allegue dicha autorización al ente nominador.
- d) Que recibida la autorización de mi nombramiento por parte de la CNSC, la ALCALDÍA DE RIONEGRO proceda a proferir la resolución de mi nombramiento en período de prueba y me la notifique de conformidad con el **artículo 2.2.5.1.6** del Decreto 1083 de 2015.
- e) Que las actuaciones administrativas mencionadas no tarden en ejecutarse más de **1 mes calendario**, como un término razonable y prudencial dentro del cual pueden llevarse a cabo.

2º. Que se acceda a la solicitud especial de pruebas de oficio contenida en la presente acción.

### III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud de que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

- a. Sírvase ordenar a: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles que concursaron para las vacantes ofrecidas bajo la **OPEC No. 79730**, así como a cualquier tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.
- b. Sírvase ordenar a ALCALDÍA DE RIONEGRO notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles que concursaron para las vacantes ofrecidas bajo la **OPEC No. 79730** y a quienes actualmente desempeñan cargos en provisionalidad y en encargo de la denominación **COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 3**, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### -CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

*ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTICULO 4.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

**ARTICULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

## V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

01. Cédula Johana Bedoya
02. Acuerdo Convocatoria No 990 de 2019 y Acuerdo Modificatorio
03. Lista de elegibles OPEC 79730
04. Decretos Alcaldía Rionegro 069 y 070 de 04 marzo 2021
05. Petición ante Alcaldía Rionegro 04 enero 2022
06. Respuesta Alcaldía Rionegro 09 febrero 2022
07. Fallos de primera y segunda instancia improcedente 15 marzo y 03 mayo 2022
08. Petición ante Alcaldía Rionegro 30 septiembre 2022
09. Respuesta Alcaldía Rionegro 14 octubre 2022
10. Fallo Segunsa Instancia 05 diciembre 2022
11. Respuesta CNSC 24 enero 2023 sobre empleos equivalentes
12. Fallo 2a Instancia del Tribunal Superior de Medellín 18 agosto 2020 Diana Heredia
13. Fallo 1a Instancia Juzgado 17 Civil de Medellín 15 abril 2021 Ana Karina Castillo
14. Fallo 2a Instancia Tribunal Superior Medellín Sala Cuarta Civil 02 junio 2021 Ana Karina Castillo
15. Descripción empleo OPEC 79730 y Descripción cargo Comisario Familia Nuevo Manual de Funciones
16. Comparación de funciones cargo OPEC 79730 y nuevo cargo Comisario Familia Violencia Intrafamiliar
17. Fallo Tutela de 2da instancia Tribunal Superior de Medellín 17 julio 2023
18. Fallos de tutela de Tribunales Superiores mencionados en el hecho 8 de la petición
19. Radicado petición ante Alcaldía Rionegro 10 mayo 2024
20. Radicado Petición ante CNSC 10 mayo 2024

## VI. SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO.

En aras de que su despacho cuente con la totalidad de herramientas, pruebas e información para dar decidir en protección de mis derechos fundamentales, es necesario que, ante la premura de las acciones que deben emprenderse en defensa de mis derechos fundamentales y la falta de respuesta de la ALCALDÍA DE RIONEGRO y al CNSC en

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

brindar esta información que solicité mediante derecho de petición, su despacho requiera a la **ALCALDÍA DE RIONEGRO** y a la **CNSC** para que brinde información relacionada con lo siguiente:

### 1- A la **ALCALDÍA DE RIONEGRO**:

1.1.-Informe **TODOS** los números de OPEC de la **Convocatoria No. 990 de 2019 – ALCALDÍA DE RIONEGRO** y en la **Convocatoria 2022 – ALCALDÍA DE RIONEGRO**, en los cuales fueron ofertadas vacantes del cargo denominado **COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 3**, y se detalle de cada OPEC:

- a) Si la OPEC fue declarada desierta.
- b) Si para dicha OPEC fue conformada una lista de elegibles.
- c) Informe la situación jurídica actual de cada lista de elegibles, esto es, si se ha dado la movilidad de la lista por novedades sobre nombramientos, derogatorias y/o surgimiento de nuevas vacantes o se han dado nombramiento únicamente en las vacantes ofertadas por cada OPEC.

1.2.- Informe la situación jurídica actual de mi lista de elegibles, **Resolución No. 9002 del 11 de noviembre de 2021**, conformada para la OPEC **79730**, donde se detalle:

- a) Si con posterioridad al nombramiento de las primeras posiciones en lista se han dado renunciaciones u otras situaciones por parte de la elegible que ocupó la primera posición.
- b) En caso de haber renunciado o haber sido retirada del cargo por otro motivo, solicito se me informe si la novedad del surgimiento de vacantes ya fue reportada a la CNSC y si se solicitó autorización para el uso de mi lista de elegibles, así como se me informe la fecha en que ocurrió la novedad.

1.3.- Respecto de **TODAS** las vacantes del cargo denominado **COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 3**, pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE RIONEGRO**, cuya existencia consta en el nuevo Manual de Funciones de la entidad se me informe:

- a) Modalidad de provisión de cada vacante, es decir, si cada cargo se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- b) Se informe el número y fecha de la resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento en el cargo sobre cada vacante, y para aquellas vacantes que se encuentran sin provisión, informe la fecha y número de la resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante.
- c) En caso de que las vacantes se encuentren sin provisión o con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe si las vacantes fueron reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC de conformidad con la **Circular Externa CNSC No 001 de 2021**, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo el reporte a la CNSC; o en caso de no haberlo hecho, solicito respetuosamente que se allegue el reporte de novedad de vacantes a la CNSC tal como lo ordena la norma.
- d) En caso de que existan vacantes definitivas sin proveer o que se encuentren con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo que ya se encuentren reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, servirse informar si su despacho si ya solicitó a la CNSC la autorización para el uso de mi lista de elegibles **Resolución No. 9002 del 11 de noviembre de 2021** o de alguna otra, en aras de

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba, informando la fecha de solicitud de la misma; o en caso de no haberlo hecho, solicito respetuosamente que se eleve la petición ante la CNSC para solicitar autorización para el uso de mi lista de elegibles.

## 2- A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

### 2.1. Que se informe:

- a) Informe la cantidad de vacantes definitivas y temporales reportadas por la ALCALDÍA DE RIONEGRO denominadas **COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 3**, con posterioridad al reporte de vacantes hecho para el proceso de selección **Convocatoria No. 990 de 2019 – ALCALDÍA DE RIONEGRO**.
- b) Informe si la ALCALDÍA DE RIONEGRO ha solicitado a su despacho autorizaciones de uso de mi lista de elegibles o de cualquier otra para la provisión de las vacantes surgidas y reportadas con posterioridad al reporte de vacantes hecho para el proceso de selección, y, en caso positivo, informe si su despacho ha brindado autorizaciones, detallando la fecha en la que fue dada y el número de OPEC de la lista de elegibles que fue autorizada. Además solicito comedidamente que se me allegue copia de dichas autorizaciones emitidas por su despacho.
- c) En caso de haber dado autorización para el uso de mi lista de elegibles **Resolución No. 9002 del 11 de noviembre de 2021**, informe los elegibles que fueron autorización para efectuarse los respectivos nombramientos en período de prueba.
- d) En caso de que todavía no hubiese sido emitida la autorización para el uso de mi lista de elegibles o haber dado respuesta a dicha solicitud de uso de lista de elegibles elevado por La ALCALDÍA DE RIONEGRO ante su despacho, solicito comedidamente que dicha autorización o respuesta sea enviada al ente nominador con la mayor brevedad posible para que proceda a realizar los respectivos nombramientos en orden de mérito de mi lista de elegibles.

2.2. Explique si la CNSC se encuentra obligada o no a acatar los fallos de tutela emitidos por la Honorable Corte Constitucional referentes a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 con efectos retrospectivos a convocatorias cuyos acuerdos fueron expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, en específico las Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021.

## VII. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, y que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es una entidad de orden nacional.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

## VIII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

## IX. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

## X. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

Recibiré notificaciones en la dirección Calle 78 No. 47 - 81 Campo Valdés, Medellín (Antioquia), al correo electrónico [johanabedoyat1@gmail.com](mailto:johanabedoyat1@gmail.com) y en el Celular: 3126613198.

La ALCALDÍA DE RIONEGRO en la dirección Cl. 49 #50 - 05, Rionegro, Antioquia, en el correo [juridica@rionegro.gov.co](mailto:juridica@rionegro.gov.co) y en el Teléfono Conmutador: (601) [45204060](tel:45204060).

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3250400 y 019003311011 Fax 3250413, correo electrónico: [atencionalciudadano@cnscc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnscc.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Atentamente,

**JOHANA BEDOYA TOBÓN**

C.C. No. 1.036.925.370 de Rionegro (Antioquia)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño